Año de 1938 Lunes 6 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Decreto

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo décimosexto de la Ley de treinta de Enero último, y con carácter transitorio, hasta tanto se establezca la nueva organización sindical, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios del Ministerio de Organización y Acción Sindical estarán encomendados a una Subsecretaría y a las cinco Jefaturas de Servicios Nacionales siguientes: Sindicatos, Jurisdicción y Armonía del Trabajo, Emigración, Previsión y Estadística.

Artículo segundo. La Subsecretaría y los Servicios Nacionales del Ministerio de Organización y Acción Sindical llevarán a su cargo las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconseje como convenientes y que el Ministro del Ramo queda facultado para ordenar.

Serán funciones de la Subsecretaría las suyas propias y las que por delegación se le confieran. Dependerán directamente de ella, la Oficialía Mayor, Estudios y Publicaciones, la Sección Internacional del Trabajo y la Asesoría Jurídica.

De la Oficialía Mayor dependerán los Negociados y Oficinas siguientes: Personal, Registro general, Contabilidad, Habilitación, Archivo, Información y Asuntos generales.

Artículo tercero. Serán misiones del Servicio Nacional de Sindicatos las correspondientes a la ordenación, funcionamiento y dirección sindical. Estará compuesto este Servicio de las siguientes Secciones:

a) Ordenación sindical, que dictará las normas generales de organización sindical y funcionamiento de sus servicios administrativos, y acoplará la incorporación de las Asociaciones existentes a la nueva organización sindical.

b) Instituciones sindicales cuyo fin será la reglamentación, inspección o intervención y, en su caso, dirección de instituciones, como las de casas baratas y económicas, cooperación, acción social de la Marina, etc., etcétera.

c) Servicios sindicales, para ordenar la actuación de los Sindicatos en sus propuestas de resolución de problemas que afecten a la economia y a la mejora social de los trabajadores.

d) Información y propaganda, dedicada al estudio de las legislaciones extranjeras y prestar su colaboración al Servicio Nacional de Propaganda en temas sindicales.

Artículo cuarto. Al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo corresponderán las funciones de estudiar, resolver y vigilar la reglamentación del trabajo. Estará compuesto de las Secciones siguientes:

a) Reglamentación del trabajo, que tendrá por objeto el estudio, preparación e interpretación de las normas que lo regulen.

b) Magistratura del Trabajo que, se ocupará de la constitución y funcionamiento de los organismos jurisdiccionales que a aquélla se encomiende.

c) Delegaciones e Inspecciones, que comprenderá las relaciones directas del Servicio Nacional con las Delegaciones e Inspecciones provinciales, y la resolución de los recursos contra sanciones por infracción de leyes o reglamentos de trabajo.

d) Asuntos generales, que se ocupará de la coordinación de los trabajos de las demás Secciones.

Artículo quinto. Al Servicio Nacional de Previsión afecta todo cuanto se relaciona con el estudio, creación, desenvolvimiento y vigilancia de los seguros sociales e instituciones de ahorro, estando compuesto de las siguientes secciones:

a) Seguros sociales, que cuidará de la conservación y mejoramiento de los existentes y de la preparación de los seguros sociales nuevos, hasta lograr un seguro integral.

b) Caja de Ahorros, cuya misión será la adopción de las medidas para estimular el ahorro, inspección, intervención y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

c) Accidentes del trabajo, que llevará el registro de las entidades aseguradoras, la autorización e intervención de las mismas y la resolución de los recursos correspondientes.

Artículo sexto. Al Servicio Nacional de Emigración corresponderá cuanto se refiera a la emigración, protección del emigrante en el extranjero y su repatriación; inmigración de extranjeros y régimen de su trabajo en España; movimientos migratorios interiores y cuanto afecta a la distribución del trabajo y colocación. Constará de tres Secciones:

a) Colocación, que se ocupará de las crisis del trabajo, Oficinas central y provinciales de colocación, base para los censos profesionales de trabajadores y regimenes especiales de colocación y reincorporación al trabajo de los combatientes.

b) Migración, que comprenderá la protección de españoles emigrados, su repatriación y contratos de trabajo en el extranjero y la regulación de la inmigración, permanencia y trabajo de extranjeros en España, relación con las Compañías navieras y consignatarias e Inspecciones de Emigración.

c) Asuntos generales, que atenderá a la coordinación de trabajo con las demás Secciones y con otros organismos.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional de Estadística abarcará todas las que se efectúen oficialmente en España, que se centralizarán en este Servicio.

La recogida de datos, salvo en los casos en que sea necesaria la participación de otros Departamentos ministeriales, se hará a través de los Sindicatos. Para lograr la coordinación con los demás Ministerios que han de colaborar en la formación de estadísticas, se establecerá en cada uno de ellos un negociado dependiente del Servicio Nacional de Estadística, y constituído conjuntamente por funcionarios del Ministerio correspondiente y funcionarios de Estadística.

El Servicio Nacional de Estadística comprenderá las siguientes Secciones centrales:

a) Estadísticas demográficas y laborales.

b) Estadísticas de producción, distribución y consumo.

c) Estadísticas financieras, de precios y varias.

Artículo octavo. Las Cámaras de la Propiedad Urbana, las Escuelas Sociales y otras instituciones o Servicios, así como los Cuerpos consultivos no mencionados en este Decreto, que figuraban como dependientes del extinguido Ministerio de Trabajo y Previsión, quedarán transitoriamente incorporados al Ministerio de Organización y Acción Sindical, hasta tanto que se decida respecto a su definitiva situación.

Artículo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González, Bueno.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

El acierto, la eficacia y el patriotismo con que el benemérito Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los Claustros de Universidades o Institutos, las Secciones de Propaganda del Estado y la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., han secundado la iniciativa de este Departamento Ministerial, referente a la celebración de la Fiesta del Libro, han decidido a este Ministerio a disponer: Que se den las gracias a cuantas personan han intervenido en la celebración de la Fiesta del Libro y muy especialmente a los Rectores y Claustro de Universidades o Institutos, Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Secciones de Propaganda del Estado y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. —Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Ascensos

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone lo siguiente:

Los Alféreces Provisionales de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S. que obtuvieron u obtengan en lo sucesivo el citado empleo a propuesta del General Jefe Directo de la misma, serán ascendidos al empleo de Teniente Provisional de la Milicia cuado cumplan un año de efectividad en el mencionado empleo de Alférez de la Milicia, siempre que en el ejercicio del mismo hayan permanecido en el frente el indicado periodo de tiempo.

Las propuestas se elevarán por los Jefes de las Unidades en que presten servicio los interesados al General Jefe Directo de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N-S., especificando en ellas antigüedad en el empleo de Alférez de los propuestos y tiempo que llevan de servicio en el frente, y por el citado General se remitirá relación de los propuestos en quienes concu-

rran las circunstancias expresadas, la cual se publicará en el *Boletíu Oficial del Estado*, previa aprobación por este Ministerio.

Burgos, 27 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional.—P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 29 Mayo, n.º 584).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Subsecretaria del Ejército

Haberes

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de fecha 20 del actual, cuantos sean promovidos a Sargentos provisionales a partir de dicha fecha, tanto los que procedan de cursillos en las Academias creadas al efecto, como los Cabos que las respectivas Unidades propongan con ocasión de vacantes de la plantilla de Sargentos, sólo tendrán un haber de seis pesetas diarias y la ración de pan, más la ración de campaña los que tengan derecho a ella con arreglo a las disposiciones que rigen sobre este particular, para cuyo efecto se considerarán como del Cuerpo de Suboficiales.

Burgos, 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 30 Mayo, n.º 585).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

Es hoy axiomático en Sanidad que uno de los factores más importantes en la lucha contra las deficiencias biológicas, los estados de inferioridad física, las enfermedades infecciosas y cuanto abarca y trata de combatir la Higiene pública, es l incultura popular sobre estas materias; y ello es cierto, al extremo de que en algunas ramas sanitarias, como la Puericultura, dicha ignorancia constituye por si sola la causa constante y poderosa de que todavía persista una lacra tan dolorosa como es la mortalidad infantil en proporciones incompatibles con el engrandecimiento nacional. Por incuria, por ignorancia, porque no se ha formado una opinión pública, porque a los problemas sanitarios acaso se les ha dado un sello de academia divorciado del alcance popular, hoy gran parte de nuestros niños mueren en la primera infancia, se desarrollan mal en la segunda, al llegar a la juventud se pierden físicamente muchos valores, no hay luego adaptación entre el fisiologismo y la capacidad de trab jo, extiéndense los contagios de las enfermedades evitables, y a las necesidades del saneamiento contéstase con la desidia y la incomprensión.

Sería inútil fiar el éxito del programa sanitario nacional tan sólo a un armamento de instituciones, por más que todas ellas fueran modelo en su género, si a esto no acompaña la organización sistemática de un servicio especial encargado de modelar la conciencia sanitaria del público. Sin ello, instituciones y legislación ni serán nunca comprendidas ni llegarán jamás a interesar a los propio beneficiados. La Sanidad seguirá siendo un colosal esfuerzo económico carente del aprecio que se le debe, o una preocupación del grupo reducido de los técnicos, cuyos dictámenes se miran con recelo si por ventura llegan a conocerse.

El nuevo Estado español, que aspira como postulado fundamental de su misión, a fortalecer, elevar y engrandecer a España, ha de acometer muy próximamente la reorganización de la Sanidad sobre bases que se armonicen con la orientación totalitaria de nuestro Movimiento. Pero en tanto se articula esta tarea (que los técnicos con patrióticos afanes preparan), es necesario ir atendiendo a aquellos problemas en cuya resolución toda demora significa una pérdida irreparable para la salud de los españoles.

A este propósito responden las normas que sobre la propaganda y divulgación sanitarias se promulgan, y en cuya ejecución ha de presidir naturalmente aquel espíritu de servicio al destino universal de la unidad española y de respeto a la unidad, a la integridad y a la libertad humanas qué, como valores eternos e intangibles, se proclaman en los puntos programáticos del Estado. Quiere decirse que la fortaleza corporal de nuestro pueblo ha de estar supeditada al sentido espiritualista de nuestro pensamiento tradicional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la dependencia directa del Servicio Nacional de Sanidad del Estado, funcionará el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias con carácter permanente, obligatorio y reglamentado.

Artículo segundo. Se crea en dicho Servicio la Oficina Central de Divulgación y Propaganda, a cargo del personal técnico del Cuerpo Nacional de Sanidad, en la que se centralizarán todas las actividades oficiales del ramo, así como la ordenación, disciplina, vigilancia y tutela de todas las iniciativas no estatales.

Artículo tercero. La divulgación y propaganda sanitarias adoptarán cuantas modalidades se consideren convenientes y que, en principio, se clasifican en tres Grupos: Oral, Escrito y Gráfico.

a) Oral: actos públicos (conferencias, charlas, cursillos, etcétera) y radiodifusión (charlas radiadas, cursillos radiados, intervenciones rápidas de tipo entrefilet, etcétera.

b) Escrito: publicaciones (edición de libros, cartillas, folletos, hojas, boletines, etcétera) y colaboración en Prensa (artículos periodísticos de divulgación, páginas sanitarias, entrefilets. No se considerará propaganda escrita la colaboración en revistas y boletines profesionales.

c) Gráfica: confección y uso de carteles, estampas, postales, sellos, esquemas, diapositivas, películas cinematográficas, modelos y maquetas, etcétera.

Artículo cuarto.— Se considerarán ramas sanitarias a divulgar todas las que abarque el contenido de la Sanidad Nacional, pero preferentemente las siguientes:

Maternología.
Puericultura.
Edad preescolar y escolar.
Enfermedades infecciosas.
Higiene sexual.
Higiene mental.
Higiene de la alimentación.
Higiene del trabajo.
Defensa antituberculosa.
Educación física.
Higiene urbana y saneamiento.
Higiene rural.

En los medios en donde las circunstancias lo exijan, se concretará la divulgación, además, en ramas especiales oportunas por causa de endemia o necesidades sociales apremiantes (paludismo, tracoma, lepra, anquilostomasis, etcétera.)

A las tres primeras ramas mencionadas (maternología e infancia) se dará más extensión y constancia en la divulgación.

Artículo quinto.— La divulgación será dirigida a todos los públicos, pero serán preferidos en orden de constancia y frecuencia los siguientes:

Futuras madres y madres lactantes.
Juventudes femeninas.
Maestros y Maestras.
Alumnos de Escuelas Normales.
Profesionales sanitarios.
Escolares.
Juventudes masculinas.
Obreros de ambos sexos.
Soldados y Centros militares y de milicias.
Campesinos y autoridades rurales.
Instituciones sociales de maternología y puericultura.

Artículo sexto. Las campañas de divulgación y propaganda se realizarán con el concurso de las dependencias sanitarias provinciales y locales, atemperándose al ritmo y a las directrices que fije la Oficina central. Esta última, independientemente de la labor que desarrolle directamente, llevará el control de la que se verifique por aquellas dependencias.

Artículo séptimo. Conforme a lo establecido en el artículo segundo, el Servicio de Divulgación y Propaganda Sanitarias intervendrá en las que se propongan desarrollar entidades no estatales, las que darán conocimiento a aquél, bien al Centro o a las Inspecciones provinciales, de sus planes y programas, debiendo recibir las inspiraciones y sugestiones de la Sanidad estatal. Esta también, dentro de sus posibilidades, prestará a dichas entidades, en el expresado cometido, la colaboración que sea pertinente.

De modo especial se tendrán en cuenta las prevenciones de este artículo por lo que respecta a las instituciones dependientes de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Artículo octavo. Los servicios de Divulgación y Propaganda Sanitarias guardarán la debida conexión con los organismos encargados de enseñanza e investigación del mismo Servicio Nacional de Sanidad, con los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda del Estado, con la Delegación de Prensa y Propaganda del Movimiento, con las instituciones docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional y, en general, con todos los organismos públicos relacionados con su cometido.

Artículo noveno. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los preceptos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

Es propósito firme del Gobierno realizar una labor de transformación profunda en el campo de la Beneficencia Oficial, complementando este esfuerzo con la actividad precisa para la puesta en marcha de las obras sociales que la realidad exige.

Persigue el Gobierno, con tal labor, la doble finalidad de infundir a aquellas funciones el aliento de la Revolución Nacional y articular los órganos administrativos en forma adecuada para que sirvan, con agilidad y eficacia, las consignas del espíritu nuevo.

La creación del Consejo Superior de Beneficencia y obras Sociales completa, en un plano de jerarquía, la reforma de las Juntas provinciales recientemente acordada.

Permitirá también que la Administración Central del Estado cuente con un órgano especialmente apto para conocer la realidad benéfico-social proyectada sobre el fondo común de las aspiraciones, necesidades y tendencias de la nueva España.

Al propio tiempo, situados los problemas benéficos en zonas donde convergen cuestiones de orden religioso, moral, sanitario, social y jurídico, el Consejo, por la capacidad y preparación de sus vocales, puede señalar la línea donde se equilibren, en perfecta armonía, consideraciones tan varias.

Dedúcese de ello, que el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, a la par que una amplia función de orientación general, debe asumir otro cometido de alcance coordinador para evitar que pugnen, difieran o se desconecten las actuaciones de los distintos órganos de la Administración pública, competentes para actuar sobre facetas aisladas del problema genérico que forman las obras sociales y benéficas. Y que alcanzará, no sólo a servicios como los de Beneficencia y Sanidad dependientes del mismo Departamento ministerial, sino a los articulados en otros Ministerios, llegando—incluso—a las actividades del Movimiento caracterizadas por su sentido benéfico o social.

El funcionamiento del Consejo Superior permitirá tender, en plazo breve y de modo totalitario, una red de obras sociales. Mediante ellas, quedará asegurado el descanso del pueblo, el vigor físico y orientación nacional de la infancia; se incorporarán a la vida común de la Patria las comarcas inhóspitas y sus hombres y tendrán ordenación eficaz las cooperaciones voluntarias de trabajo prestadas en servicio de la unidad social, simultaneando este amplio cometido con aquella otra misión de velar por el perfeccionamiento de las fecundas tareas sociales nacidas al calor de la presente guerra, así como la de conducir la trascendente reforma de la Beneficencia, que si es urgente en el momento actual, será necesidad imperiosa en un próximo futuro.

En virtud de las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrito al Ministerio del Interior se crea el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, como órgano asesor y de coordinación de los servicios relacionados con su competencia.

Artículo segundo. El Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales estará constituído, bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los siguientes vocales: a) El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. b) El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad. c) Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, designados por él. d) El Delegado Nacional de Auxilio Social. e) Tres militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. con personalidad destacada en el campo de las actividades sociales. f) Un miembro de la Asesoría

Técnica de Auxilio Social. g) Dos representantes de la Jerarquía Eclesiástica. h) Dos médicos, de los cuales uno habrá de ser necesariamente especialista en maternología y puericultura. i) El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Todos los vocales, excepto los que sean por razón del cargo y los comprendidos en el apartado c), serán designados por el Ministerio del Interior.

Artículo tercero. El Ministro del Interior podrá delegar la presidencia del Consejo en el Subsecretario. En casos de ausencia o enfermedad del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarto. Será competencia del Consejo: 1.° Asesorar al Ministro del Interior en asuntos relacionados con la Beneficencia y Obras Sociales que el titular del ramo considere oportuno someter a su conocimiento. 2.° Elevar al Ministro del Interior las propuestas e iniciativas convenientes a los intereses generales de la Beneficencia y de las Obras Sociales. 3.° Emitir dictamen en los problemas que afecten a la coordinación de la Beneficencia y Obras Sociales con las actividades de cualquier Servicio, ya dependa del Ministerio del Interior, de otro Departamento ministerial o del Movimiento Nacional-Sindicalista.

Artículo quinto. El Consejo Superior de Beneficencia se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y necesariamente una vez cada trimestre.

Artículo sexto. El Consejo se distribuirá en las Secciones que libremente designe, las que actuarán como ponencias de los asuntos relacionados con la especialidad determinante de su formación. Las deliberaciones versarán siempre sobre los dictámenes de las secciones.

Los asuntos serán cursados a las secciones con antelación suficiente para que sean conocidos por el Consejo los dictámenes materia de su deliberación.

Igual régimen se seguirá con las propuestas e iniciativas formuladas por los Vocales.

Estas normas podrán alterarse cuando, a juicio del Presidente, el asunto revista caracteres de urgencia.

Artículo séptimo. Actuará como Secretario del Consejo un Jefe de Sección del Ministerio del Interior, designado al efecto por el Ministro del ramo.

Serán funciones de dicho Secretario: redactar las actas del Consejo, distribuir las ponencias, custodiar bajo su responsabilidad los libros y el archivo y, en general, las que son propias de una Secretaría.

Artículo octavo. Todos los cargos del Consejo Superior de Beneficencia y obras Sociales serán honoríficos y gratuitos.

Artículo noveno. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

La frecuencia con que se consulta sobre la disposición legal que regula en España la condición y nacionalidad de la mujer casada, después de promulgada la Constitución republicana de nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que por su artículo veintitrés reconoce a la mujer extranjera casada con español el derecho de optar por la nacionalidad de origen o por la del marido, aconseja una declaración expresa que elimine las dudas sobre la interpretación de la norma legal aplicable.

Sobre que no puede considerarse vigente en ninguno de sus apartados la Constitución de la república, es evidente que su citado artículo veintitrés condiciona el derecho consignado a la publicación de disposiciones legales que lo habían de desarrollar y que no se dictaron, por lo que debe considerarse en vigor a tal fin el artículo veintidós del Código civil.

En su virtud, a propuesta del Ministero de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de este Decreto, la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige en España por el artículo veintidós del Código civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Los anhelos implicados en la Cruzada que España ha emprendido, el dolor de los que sufren en una y otra zona y la previsión de una tarea reconstructora difícil y costosa, imponen el deber de dar a la vida pública—como reflejo de las costumbres privadas y al mismo tiempo como ejemplo para ellas—un tono de digna templanza, de acuerdo con principios de ascesis religiosa y militar.

Para lograr esta finalidad hay que ir desarraigando viejos hábitos incompatibles con esa norma de conducta, que si siempre han sido censurables, lo son en mayor grado en la hora presente.

Entre estas manifestaciones, de lo que puede llamarse frivolidad pública, figuran los banquetes, que cuando rebasan los límites de la comida íntima o no se armonizan con finalidades benéficas— coincidencia con el Día del Plato Unico—y no responden a exigencias superiores de orden político, interior o exterior, pueden producir efectos desmoralizadores, no ya sólo en los espíritus hipercríticos, sino también en las almas sencillas, al contrastar la apariencia suntuaria de estos actos con el deber de sacrificio de que se ha hecho referencia.

Todavía quedan autoridades locales y personalidades más o menos notarias que, con propósitos diversos—muchas veces con el de halagar a las Jerarquías del Estado y del Movimiento—, acuden a estos vituperables procedimientos y organizan fiestas de este género tan poco dignas de recomendación.

Por ello, este Ministerio se ve en la precisión de llamar la atención de las Autoridades dependientes de él, especialmente de los Gobernadores Civiles y Alcaldes, acerca de este importante punto de política de costumbres, esperando que con su acertada gestión contribuirán a contrarrestar la inveterada práctica de los banquetes, que tanto desdice del sentido de vida del momento.

Burgos, 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — R. Serrano Suñer.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Movilización

Para dar cumplmiento a lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en Orden a la incorporación de los inscritos en la Marina para servir en el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama a filas, para servir en las Unidades del Ejército, a todos los mozos inscritos para reclutamiento de la Armada pertenecientes al 4.° trimestre del reemplazo de 1938 y la totalidad de los correspondientes a los de 1928 y 1939.

Artículo 2.° Los pertenecientes al reemplazo de 1939 y 4.° trimestre del de 1938, serán repartidos entre los Depósitos del los Cuerpos de Ejército en la forma que determine el General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, a fin de que se instruyan y se destinen a cubrir bajas en las diversas Unidades del Ejército, y los pertenecientes al reemplazo de 1928 serán destinados a completar los efectivos de los Batallones de segunda línea, Guarnición y Orden público.

Artículo 3.° La revisión de inútiles se hará con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército conforme dispone la Orden de la Secretaría de Guerra de 3 de Septiembre último (B. O. núm. 323). A este reconocimiento deberán someterse todos los individuos comprendidos en este llamamiento, unos que no lo verificaron por haber sido declarados excedentes de cupo en la época de su concentración, y otros porque en aquella fecha resultaron clasificados con arreglo al cuadro de inutilidades de la Marina, distinto al del Ejército.

Artículo 4.° La concentración en las Cajas de Recluta se efectuará en las fechas que a continuación se expresan:

Cuarto trimestre del reemplazo de 1938, del 10 al 15 de Junio; primer semestre de 1939, del 22 al 28 de Junio; segundo semestre de 1939, del 8 al 14 de Julio; primer semestre del reemplazo de 1928, del 24 al 30 de Julio; segundo semestre de 1928, del 9 al 15 de Agosto.

Artículo 5.° También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Departamentos Marítimos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el artículo 2.°

Artículo 6.° Quedará exceptuado de ese llamamiento el siguiente personal:

a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de primera o segunda línea. encuadrados en Unidades.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.

c) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o en empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Artículo 7.° El General Jefe del Ejército del Sur, los Generales Jefes de las Regiones Militares, los Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades, al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Artículo 8.° La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo 9.° Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a las Autoridades militares citadas en el artículo séptimo.

Artículo 10.° Terminada la concentración y destino, dichas Autoridades Militares manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos, 30 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 31 Mayo, n.° 586)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1774

OTERO DE HERREROS

D. Angel Roldán Arribas y D. Victor Blanco de Blas, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades correspondiente al actual año 1938.

Hacen saber: Que teniendo que designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en la lista de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana del día doce del corriente mes y terminará a las catorce, en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Otero de Herreros, 1 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Victor Blanco.

Anuncio

Se hace saber que desde el día 1.° de Julio quedan vedadas de pastos todas las fincas que en Aldeasoña posee Celestino Ventosa de la Fuente.

DIA DEL PLATO UNICO

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la oficina Central, durante el mes de Mayo último:

1	Abades	435
2	Adrada de Pirón	101,65
3	Adrados	370,50
4	Aguilafuente	
5	Alconada de Maderuelo	98,65
6	Aldealcorvo	
7	Aldealengua de Pedraza	102,05
8	Aldealengua de Santa María	141,40
9	Aldeanueva de la Serrezuela	122,15
10	Aldeanueva del Codonal	367,60
11	Aldeanueva del Monte	109
12	Aldea Real	389,40
13	Aldeasoña	242,80
14	Aldehorno	101,10
15	Aldehuela del Codonal	
16	Aldeonsancho	100,10
17	Aldeonte	61,80
18	Anaya	157,60
19	Añe	141,75
20	Aragoneses	472;50
21	Arahuetes	62,60
22	Arcones	467,60
23	Arevalillo de Cega	56,60
24	Armuña	439
25	Arroyo de Cuéllar	126,05
26	Ayllón	1.400,90
27	Balisa	135,25
28	Barbolla	264,45
29	Basardilla	47,85
30	Becerril	33,50
31	Bercial	233,80
32	Bercimuel	484,60
33	Bernardos	1.263,90
34	Bernúy de Coca	375,80
35	Bernúy de Porreros	239,90
36	Boceguillas	342,90
37	Brieva	50,40
38	Caballar	281,75
39	Cabañas de Polendos	187,70
40	Cabezuela	411
41	Calabazas	126,30
42	Campo de Cuéllar	254;05
43	Campo de San Pedro	409,50
44	Cantalejo	1.850
45	Cantimpalos	1.025,70
46	Carbonero de Ahusín	403,80
47	Carbonero el Mayor	
48	Carrascal del Rio	177,10
49	Cascajares	118
50	Casla	73,05
51	Castillejo de Mesleón	89,80
52	Castrillo de Sepúlveda	
53	Castro de Fuentidueña	103,90
54	Castrojimeno	78,15
55	Castroserna de Abajo	98,60
56	Castroserna de Arriba	73,75
57	Castroserracín	33,65
58	Cedillo de la Torre	183,85
59	Cerezo de Abajo	186,15
60	Cerezo de Arriba	79,85
61	Cilleruelo de San Mamés	44,60
62	Ciruelos de Coca	195,10
63	Cobos de Fuentidueña	95,70
64	Cobos de Segovia	190,35
65	Coca	779
66	Codorniz	162,20
67	Collado Hermoso	60,50
68	Condado de Castilnovo	235,20
69	Corral de Ayllón	206,90
70	Cozuelos de Fuentidueña	391,50
71	Cubillo	64,50
72	Cuéllar	3.214,25
73	Cuesta	228,60
74	Cuevas de Provanco	174,65
75	Chañe	342,20
76	Chatún	424
77	Dehesa y Dehesa Mayor	291,20
78	Domingo García	195,20
79	Donhierro	152,45
80	Duratón	52,35
81	Duruelo	80,30
82	Encinas	207
83	Encinillas	105,70
84	Escalona del Prado	338,30
85	Escarabajosa de Cabezas	365,40
86	Escobar	365,20
87	Espinar (El)	2.300,85
88	Espirdo	171,80
89	Estebanvela	133,05
90	Etreros	429,20
91	Fresneda de Cuéllar	179,85
92	Fresno de Cantespino	764,20
93	Fresno de la Fuente	107,85
94	Frumales	579,95
95	Fuente de Santa Cruz	407,75
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	157,45
97	Fuente el Olmo de Iscar	148,80
98	Fuentemilanos	194,70
99	Fuentemizarra	257,80
100	Fuentepelayo	599,25
101	Fuentepiñel	387,90
102	Fuenterrebollo	
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	389,20
104	Fuentes de Cuéllar	117,80
105	Fuentesoto	205,95
106	Fuentidueña	83,80
107	Gallegos	67,75
108	Garcillán	493,20
109	Gomezserracín	192,40
110	Grado del Pico	59,40
111	Grajera	62,10
112	Higuera (La)	20,25
113	Hinojosas del Cerro	72,55
114	Honrubia de la Cuesta (1)	10
115	Hontalbilla	630,25
116	Hontanares de Eresma	70,20
117	Hontoria	190,75
118	Hoyuelos	205,30
119	Huertos (Los)	100,05
120	Ituero y Lama	122,50
121	Jemenuño	372,50
122	Juarros de Riomoros	342,10
123	Juarros de Voltoya	352
124	Labajos	146,25
125	Laguna de Contreras	137,85
126	Laguna Rodrigo	360,70
127	Languilla	211,80
128	Lastras de Cuéllar	641,50
129	Lastras del Pozo	136
130	Lastrilla (La)	61
131	Linares del Arroyo	199,60
132	Losa (La)	1.126,45
133	Losana de Pirón	76,20
134	Lovingos	331,40
135	Maderuelo	376
136	Madriguera	186,25
137	Madrona	364,90
138	Marazoleja	226,70
139	Marazuela	291,80
140	Martín Miguel	610,65
141	Martín Muñoz de la Dehesa	137
142	Martín Muñoz de las Posadas	
143	Marugán	250,70
144	Matabuena	411,25
145	Mata de Cuéllar	209
146	Matilla (La)	68,10
147	Melque de Cercos	796,15
148	Membibre de la Hoz	288,20
149	Miguelánez	
150	Miguel Ibáñez	
151	Montejo de Arévalo	374,45
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	166,40
153	Monterrubio	108,25
154	Montuenga	275
155	Moral	
156	Moraleja de Coca	
157	Moraleja de Cuéllar	206,80
158	Mozoncillo	1.118,55
159	Muñopedro	372,80
160	Muñoveros	
161	Muyo	37,25
162	Narros de Cuéllar	108,20
163	Nava de la Asunción	1.222,80
164	Navafría	171,75
165	Navalilla	119,70
166	Navalmanzano	849,50
167	Navares de Ayuso	
168	Navares de Enmedio	
169	Navares de las Cuevas	38,65
170	Navas de Oro	909
171	Navas de San Antonio	425,25
172	Negredo	
173	Nieva	526,70
174	Ochando y Pascuales	271,70
175	Olombrada	1.760,80
176	Orejana	88,45
177	Ortigosa del Monte	72,75
178	Ortigosa de Pestaño	302,50
179	Otero de Herreros	326,60
180	Otones de Benjumea	103,70
181	Pajarejos	86,55
182	Pajares de Fresno	90,50
183	Palazuelos de Eresma	391,80
184	Paradinas	260,80
185	Pedraza	323,70
186	Pelayos del Arroyo	37,50
187	Perorrubio	125,85
188	Perosillo	238
189	Pinarejos	
190	Pinarnegrillo	257,80
191	Pinilla Ambroz	
192	Pradales	119,30
193	Prádena	228,75
194	Puebla de Pedraza	
195	Rapariegos	
196	Rebollo	141,20
197	Remondo	249,80
198	Revenga	124,10
199	Riaguas de San Bartolomé	131,75
200	Riahuelas	84,20
201	Riaza	1.501,20
202	Ribota	147,20
203	Riofrío de Riaza	124,50
204	Roda de Eresma	116,40
205	Sacramenia	453,85
206	Salceda	32,70
207	Saldaña de Ayllón	124,25
208	Samboal	384
209	San Cristóbal de Cuéllar	280,20
210	San Cristóbal de la Vega	251,40
211	Sanchonuño	314,75
212	Sangarcía	
213	San Ildefonso	
214	San Martín y Mudrián	423,75
215	San Miguel de Bernúy	
216	San Pedro de Gaillos	192,50
217	Santa María de Riaza	1.108,50
218	Santa María la Real de Nieva	1.108,50
219	Santa Marta del Cerro	53,75
220	Santibáñez de Ayllón	172,05
221	Santiuste de Pedraza	92,15
222	Santiuste de San Juan Bautista	697,80
223	Santo Domingo de Pirón	32,60
224	Santo Tomé del Puerto	125
225	Sauquillo de Cabezas	289,30
226	Sebúlcor	141,20
227	Segovia	21.564,25
228	Sepúlveda	1.056,30
229	Sequera de Fresno	139,75
230	Serracín	63,60
231	Siguero	27,40
232	Sigueruelo	37,30
233	Sotillo	69
234	Sotosalbos	408,60
235	Tabanera la Luenga	73,50
236	Tabladillo	79,60
237	Tolocirio	201,40
238	Torreadrada	149,65
239	Torrecaballeros	187,25
240	Torrecilla del Pinar	
241	Torreiglesias	292,55
242	Torre Val de San Pedro	214,20
243	Trescasas	128,80
244	Turégano	2.184,30
245	Turrubuelo	
246	Urueñas	255,20
247	Valdeprados	87,05
248	Valdesimonte	412
249	Valdevacas de Montejo	296,40
250	Valdevacas y El Guijar	128,50
251	Valdevarnés	315,40
252	Valseca	399,40
253	Valtiendas	405,70
254	Valverde del Majano	679,30
255	Valvieja	300,20
256	Valle de Tabladillo	235
257	Vallelado	438,65
258	Valleruela de Pedraza	10,10
259	Valleruela de Sepúlveda	90
260	Vegafría	136,80
261	Veganzones	413,50
262	Vegas de Matute	162,35
263	Ventosilla y Tejadilla	36,55
264	Villacastín	
265	Villacorta	77
266	Villagonzalo de Coca	271
267	Villar de Sobrepeña	28,30
268	Villaseca	47,90
269	Villaverde de Iscar	268,50
270	Villaverde de Montejo	222
271	Villeguillo	250,10
272	Villoslada	269
273	Yanguas de Eresma	529
274	Zamarramala	380,60
275	Zarzuela del Monte	187,70
276	Zarzuela del Pinar	278
	Total	97.250,90